

RESOLUCIÓN No. 01140

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01789 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las Leyes Ley 99 de 1993, Ley 1437, Decreto 1076 de 2015, y en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00668 del 6 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente se dispone a iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de ocupación de cauce del Canal Torca, para la “*construcción de un puente sendero peatonal Calle 222*”; así mismo, se requiere al representante legal de COOPJARDIN E.S.P LTDA., para que complete en el término de un (1) mes lo siguiente:

- Ajustes en el formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce (casilla tiempo de permiso).
- Presentar la descripción detallada del proyecto, no se encuentra adjunta en la documentación entregada, y esta es indispensable para determinar la viabilidad y pertinencia de la obra que afecta el cuerpo de agua.
- Los planos de las obras a realizar no se encuentran en la escala solicitada, de acuerdo a la lista de requisitos para el Permiso de Ocupación de Cauce y no cuentan con la firma respectiva del profesional que avale el diseño.

El auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el día 08 de mayo de 2013, al señor Luis Felipe del Santo de Valdenebro identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 01140

No.10515.630, en calidad de gerente de COOPJARDIN E.S.P LTDA y gerente de COJARDIN S.A., de conformidad con certificados de existencia y representación obrantes en el expediente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó Visita Técnica de Evaluación a Solicitud de Ocupación de Cauce el día 28 de junio de 2013, presentada por la empresa COJARDIN S.A. E.S.P, de la cual se realizó acta, en la que la asesora ambiental Victoria Zapata de la empresa COJARDIN S.A. E.S.P, se comprometió a presentar el plan de compensación por endurecimiento de zona verde, debido a la construcción del puente peatonal sobre el Canal Torca.(folio 55 a 57).

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2013ER093271 del 25 de julio de 2013, la empresa COJARDIN S.A. E.S.P, hace entrega del Plan de Compensación para la ocupación del Cauce del Puente Peatonal.

Que mediante oficio con radicado SDA N° 2013EE102356 del 12 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, acusa recibido de la información, comunicando que se está a la espera del pronunciamiento de la Dirección de Gestión Ambiental en cuanto al Plan de Compensación. (fl 61).

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE150463 del 7 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita concepto de viabilidad a la Dirección de Gestión Ambiental del Plan de compensación presentado por COJARDIN S.A. E.S.P.(fl 64).

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE153013 del 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Gestión Ambiental responde a la solicitud de apoyo técnico para el permiso de ocupación de cauce a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando se aclare el tipo de proceso que se está llevando a cabo con relación al puente peatonal y al permiso de ocupación de cauce sobre el canal afectado en zona de manejo y preservación ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Guaymaral, ya que las medidas de compensación que se contemplan en el acuerdo 327 de 2008 son para proyectos por ejecutar y revisando el documento de compensación la obra ya está ejecutada.

Que mediante memorando con radicado SDA 2013IE174544 del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 01140

Ambiente, solicita apoyo a la Dirección de Gestión Ambiental en cuanto al tema del Plan de compensación presentado por COJARDIN S.A. E.S.P.(fl 70).

Que mediante memorando con radicado SDA 2014IE001128 del 3 de enero de 2014, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad da respuesta al memorando con radicado 2013IE174544 enviado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual informa que el sector afectado por las obras hace parte del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral, ecosistema compartido con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y parte de las áreas protegidas del Distrito Capital, teniendo en cuenta el régimen de usos, la infraestructura de la zona no asociada a la protección del humedal no está permitida ya que impacta negativamente los componentes del área protegida. De otra parte, acerca del concepto solicitado sobre el plan de compensación por endurecimiento de zonas verdes por la construcción del puente peatonal, se informa que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad no fue notificada desde el inicio del proceso, por lo cual no es viable conceptuar, máxime si corresponde a obras ya iniciadas y concluidas sin los lineamientos de la Autoridad Ambiental.

Que mediante radicado SDA 2016EE201856 el Subdirector de Control Ambiental expidió la Resolución No. 01789 del 16 de noviembre de 2016 donde negó el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa COJARDIN S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.131.572-4 y COOPJARDIN E.S.P LTDA, identificada con NIT 830.059.215-2, a través de su representante legal LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 10515630, para un puente peatonal que cruza sobre el Canal Torca a la altura de la Calle 222 con Carrera 51 y tubería de agua potable, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Por medio de radicado SDA No. 2016ER222725 el señor Luis Felipe del Santo Angel de Valdenebro Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.630, actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Percolación el Jardín Limitada COOPJARDIN ESP LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió la solicitud del permiso, para que se revoque y en su lugar se conceda el permiso de ocupación de cauce.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 01140

Al respecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 76. Recursos contra los Actos Administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.* “

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación el Jardín Limitada COOPJARDIN ESP LTDA, contra la Resolución No. 01789 del 16 de noviembre de 2016, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho

RESOLUCIÓN No. 01140

de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR COOPJARDIN ESP LTDA

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por COOPJARDIN ESP LTDA, cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a despachar los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(..)

La administración NO soporta ni es congruente en la parte considerativa cuales son los postulados jurídicos que no cumple nuestra solicitud, el único argumento utilizado, en forma temeraria sin que ello se pueda inferir del expediente cuando afirman que se pretende legalizar una obra ejecutada sin permiso de ocupación de cauce y a demás que puso en riesgo el ecosistema objeto de la protección.

Lo anterior, como ya se dijo corresponde al proceso disciplinario y la SDA en la presente resolución esta mezclando 2 hechos cuando establece en las consideraciones de la Resolución 01789, que la base del “incumplimiento de postulados jurídicos”, es pretender legalizar una obra sin permiso, argumentación meramente interpretativa incurriendo en prejuzgamiento, porque aún no se ha resuelto por la autoridad y menos establece la Ley tal situación.

RESOLUCIÓN No. 01140

(...)"

Petición del Recurrente

"(...)

Con base en lo anterior solicito revoque la decisión adoptada en el auto impugnado y en su lugar se resuelva y ordene el Permiso de Ocupación de cause.

(...)"

Consideraciones de esta Secretaría

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas expresadas en los conceptos 4231 de 2014 y 5197 de 2016, efectivamente viable desde el punto de vista técnico, que se otorgue el permiso de ocupación del cauce del Canal Torca a la altura de la calle 222 con carrera 51, para el sendero peatonal el cual sirve como soporte de una tubería de agua potable, solicitado por la empresa **COJARDIN S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 830.059.215-4.

Que la naturaleza de los permisos ambientales es que sea previa a cualquier intervención, con el fin de proteger los recursos naturales y garantizar el menor impacto posible sobre los mismos.

Que la única oportunidad que establece el código de recursos naturales para la ejecución de obras de mitigación sin permiso de ocupación de cauce, son las contempladas en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 el cual establece que se autoriza la construcción de obras con carácter provisional y sin permiso previo para la defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Así mismo este artículo establece la posibilidad de ordenar la demolición una vez pasado el peligro.

Ahora bien, desde el punto de vista legal se considera que la solicitud efectuada por COJARDIN S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.131.572-4 y COOPJARDIN E.S.P LTDA, identificada con NIT 830.059.215-2, no se ajusta a los postulados jurídicos, ya que lo que pretende es legalizar una obra ejecutada sin permiso de ocupación de cauce. Obra que puso en riesgo el ecosistema que es objeto de protección.

Que evaluada la solicitud de permiso de ocupación de ocupación de cauce, encuentra que el puente que es objeto de estudio, ya estaba construido con antelación a la solicitud, y que a su vez esta obra cuenta con una medida preventiva legalizada bajo Resolución 01233 de fecha 10 de octubre de 2012, emitida por esta Entidad y que para ser levantada esta medida

RESOLUCIÓN No. 01140

la Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación El Jardín Limitada COOPJARDIN ESP LTDA, debe proceder de inmediato al levantamiento de la tubería en la obra instalación y ampliación de tubería de 8” de las redes de acueducto que intervienen el sector humedal Guaymaral’.

Que atendiendo la medida preventiva impuesta en el proceso sancionatorio y que no se dan los postulados jurídicos para otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por COJARDIN S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.131.572-4 y COOPJARDIN E.S.P LTDA, identificada con NIT 830.059.215-2, esta autoridad procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 01789 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó el permiso solicitado por los anteriormente citados, ya que no se puede otorgar un permiso sobre una obra que ya se encuentra construida, y que a su vez no contó con ningún tipo de autorización para ejecutarla.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que finalmente, a través del artículo 2° de la Resolución N°1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó, en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Publico de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo segundo de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con los tramites permisivos.

RESOLUCIÓN No. 01140

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en Resolución No. 01789 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resolvió la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitado por COJARDIN S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.131.572-4 y COOPJARDIN E.S.P LTDA, identificada con NIT 830.059.215-2, a través de su representante legal LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.5630, para un puente peatonal que cruza sobre el Canal Torca a la altura de la Calle 222 con Carrera 51 y tubería de agua potable, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad **COJARDIN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.131.572-4 a través de su representante legal señor LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 10.515.630 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 54 No. 221-89 de esta ciudad; y a **COOPJARDIN E.S.P LTDA**, identificada con NIT 830.059.215-2, a través de su representante legal señor LUIS FELIPE DEL SANTO ANGEL DE VALDENEBRO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 10.515.630 o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 223 N° 54 -21 de esta ciudad, de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019

RESOLUCIÓN No. 01140

Alejandro Jiménez N.

**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2013-293

Elaboró:

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ	C.C: 1020756800	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180805 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2019
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/04/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/04/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C: 1019042101	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------